Expediente: **4970/22**
Carátula: **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. C/ GONZALEZ JUAN ERNESTO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **06/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27140736878 - PROMOTORA FIDUCIARIA S.A, -ACTOR/A
90000000000 - GONZALEZ, JUAN ERNESTO-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4970/22

H102314826044

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. c/ GONZALEZ JUAN ERNESTO s/ COBRO ORDINARIO"** (Expte. n° 4970/22 – Ingreso: 05/10/2022), de los que

RESULTA:

1. Que por presentación del 08/06/2023 la firma **Promotora Fiduciaria S.A.**, mediante su letrada apoderada Silvina Iriarte Gerardi, se presentó e inició el presente juicio ordinario de cobro de pesos contra **Juan Ernesto González**, con domicilio en Barrio 60 Viviendas, Manzana B, Lote 9, Unidad 1, calle 9, de la ciudad de Yerba Buena, por la suma de $61.130,51, más los intereses de la tasa activa del BNA para el descuento de documentos, los gastos y las costas del presente proceso, desde la fecha de mora (10/01/2020) hasta el efectivo pago de la suma adeudada.

En cuanto a los hechos, indicó que la deuda tiene origen en la relación comercial entre el Banco Itaú Argentina S.A. y el demandado, en virtud de la cual éste solicitó un préstamo personal y que al incurrir en mora generó una deuda por refinanciación que al 10/01/2020 ascendía a $ 61.130,51.

Señaló que el Sr. González quedó asentado en el registro del banco con el número de cliente Q22317, número de raíz AEUKRZ, y quedaron así vinculadas las partes mediante contrato de Préstamo Personal, por el cual la entidad bancaria entregó el dinero del préstamo al demandado y éste se obligó a cumplir en tiempo y forma con los pagos.

Sostuvo que al incumplir el accionado con las obligaciones de pago a su cargo, quedo fijada la fecha de mora y el monto reclamado.

Destacó que, tal como surge de las escrituras que acompaña, el Fideicomiso Financiero Centuria adquirió la deuda objeto de autos y a fin de obtener su cancelación formuló múltiples requerimientos (ya sea por vía telefónica, postal e incluso por email) sin obtener resultado positivo, situación que lo obliga a iniciar la presente acción.

Finalmente, formuló reserva de practicar planilla al momento de ejecución de sentencia y del caso federal, ofreció prueba y solicitó que oportunamente se haga lugar a la demanda.

2. El 29/06/2023 el Juzgado de Paz de Yerba Buena, informó que el 28/06/2023 notificó al demandado la promoción de la presente demanda y la citación a la primera la primer audiencia, fijando la cédula en razón de que no respondieron a los llamados.

3. El 17/08/2023 se celebró la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, de la que se generó un archivo audiovisual agregado en el expediente digital. Atento a que el actor no compareció a ésta, se tuvo por incontestada la demanda por su parte, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó la fecha de la segunda audiencia.

4. Incorporado en autos la contestación del oficio por parte del Banco Itaú (30/08/2023), el 09/11/2023 se celebró la Segunda Audiencia de Vista de Causa, donde tampoco concurrió el demandado, y se dispuso el pase del expediente a despacho para resolver.

Se practicó la planilla fiscal el 05/12/2023, la que fue repuesta por la parte actora el 07/12/2023.

CONSIDERANDO:

1. Que **Promotora Fiduciaria S.A.** persigue el cobro del crédito originado en la refinanciación del préstamo personal que fuera otorgado a **Juan Ernesto González** por el Banco Itaú Argentina S.A., por lo que corresponde analizar la admisibilidad de dicha pretensión a la luz de las pruebas rendidas en autos.

2. En primer lugar, tendré por auténtica la documentación presentada por la actora, conforme a lo normado por el art. 330 del CPCyC.

De la prueba acompañada junto con la demanda, se destacan: **a)** la nota de “Oferta para la adquisición de cierta Cartera de Créditos” del 14/12/2021 de Promotora Fiduciaria S.A. (en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Financiero Centuria) dirigida al Banco Itaú Argentina S.A.; **b)** la Carta de Adjudicación del 20/12/2021; **c)** el recibo de pago del 27/12/2021; **d)** la Escritura N°1813 del 20/12/2021, pasada ante el Escribano Juan Pablo Lazarus del Castillo, adscripto al Registro Notarial N°15 de la C.A.B.A., donde consta la diligencia de grabación del archivo que registra la “cartera de Clientes Morosos al 30/11/2021”; **e)** la Escritura N°153 del 20/12/2021, elaborada por el citado escribano, mediante la cual el Banco Itaú Argentina S.A. otorga poder especial a Promotora Fiduciaria S.A.

Con dicha documentación, si bien la actora logra probar la cesión de créditos realizada a su favor por el Banco Itaú Argentina S.A. no acreditó cuales son los créditos cedidos por ésta y si entre los deudores de dichos créditos se encuentra incluido el demandando. Ello toda vez que no acompaño ni la copia del “Disco de Corte 30112021” que hace referencia la Escritura N°1813 ni el listado de créditos que forma parte de la Escritura N°153.

Asimismo, entiendo que tampoco resulta suficiente la información aportada por el Banco Itaú Argentina S.A. para verificar la existencia del crédito, ya que si bien dicha entidad señala que el demandado fue su cliente y que se le otorgó un préstamo de refinanciación que posee una deuda por $61.130,51 al 23/08/2021, no acompañó ninguna documentación que lo acredite (tan solo acompaña el legajo con la solicitud de la tarjeta de crédito Mastercard del grupo de afinidad Movistar).

Ahora bien, si bien es cierto que el art. 438 del CPCyC establece que si demandado no contesta demanda el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que fundamenten, en el caso de análisis debo apartarme de dicha solución en tanto considero que la existencia de un crédito y todas las circunstancias accesorias a él (vencimiento, intereses pactados, etc.) deben estar debidamente probadas.

En este sentido, entiendo que Promotora Fiduciaria contaba con suficientes medios para probar la existencia del crédito y su incumplimiento (por ejemplo, con los ya mencionados “Disco de Corte 30112021” y listado de créditos de la Escritura N°153, entre otros documentos que obran en su poder y podría haber aportado).

La carga de la prueba actúa como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito. Desde tal perspectiva conceptual y como se sostuviera, la actora debió crear convicción acerca de la la existencia del crédito y su falta de pago, empero -insisto- omitió hacerlo, por lo que deberá cargar con las disvaliosas consecuencias que ello implica.

A mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda y así se declarará.

3. Con relación a las costas, se imponen a la parte actora atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (arts. 60 y 61 CPCyC).

4. Sentado ello, para dar íntegro cumplimiento con lo normado por el inciso 7 del art. 265 del CPCyC y el art. 20 de la ley N°5480, procedo a la regulación de honorarios. Efectuados los cálculos para el juicio principal, el resultado arribado resulta inferior al mínimo legal. Por esta razón, corresponde aplicar lo prescripto por el art. 38 in fine de la ley N°5480, y otorgar el monto fijado para una consulta escrita a la letrada Iriarte Gerardi, de conformidad a su actuación como letrada apoderada (http://www.colegioabogadostuc.org.ar/). Tengo en cuenta las pautas de los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley N°5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A.** en contra de **JUAN ERNESTO GONZÁLEZ**, D.N.I. N°26.743.119, conforme lo considerado.

II.- COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada **Silvina Inés Iriarte Gerardi**, como apoderada de la actora, en la suma de $387.500 (pesos trescientos ochenta y siete quinientos), de acuerdo a lo ponderado.

HÁGASE SABER.- JPNA

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 05/03/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.